



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: JULIO CESAR LOPEZ ROMERO
Demandado: LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor JULIO CESAR LOPEZ MORENO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 2 de septiembre de 2021, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de JULIO CESAR LOPEZ ROMERO y en contra de LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de

esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doce millones cuatrocientos setenta mil pesos m/cte. (\$12.470.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 2 de septiembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 3 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00074-00
Demandante: JANNETE ALDANA NAVARRETE
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES RINCON MAHECHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenenencia promovida por Jannete Aldana Navarrete a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Eurípides Rincón Mahecha y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Eurípides Rincón Mahecha y demás personas indeterminadas que se crean con derechos que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-31623** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no

comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-31623** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-31623** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.

3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00041-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO
"COOPTENJO"
Demandado: DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ Y DEICY TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con solicitud de la parte actora, pero al ser improcedente lo pretendido, se negará, también se advierte que varias Entidades Bancarias emitieron respuesta por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes lo manifestado por estas, de otra parte, no se acreditó el trámite del oficio No. 083 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por lo cual se requerirá. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia (pdf 6 a 10).

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente lo solicitado respecto de Famisanar EPS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 083 del 23 de mayo de 2022, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 4).

NOTIFÍQUESE
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00019-00
Demandante: LUIS HERNANDO CANO BUSTOS
Demandado: JAVIER ORLANDO POVEDA CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con contrato de transacción (pdf 23) sin embargo, en el precitado documento no hay una solicitud clara respecto del proceso de la referencia, siendo preciso **REQUERIR** a las partes para que aclaren el alcance del documento allegado y de ser su intención solicitar la terminación del proceso deberá hacerse de manera conjunta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA
Demandados: CARLOS ESTEBAN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 6), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2022 (pdf No. 5), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se

trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 25 de abril de 2022, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



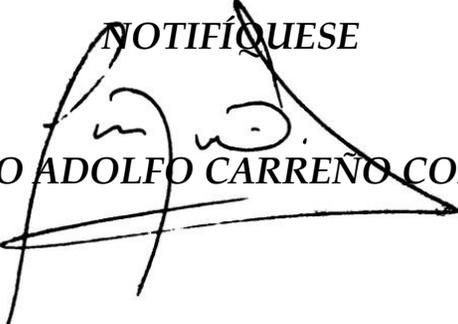
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00120-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandados: PEDRO PABLO FORERO CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial en el que se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, debe aclararse lo referente a la entrega de depósitos judiciales, siendo preciso **REQUERIR** a la parte actora para que precise si es a favor del demandado respecto de quien solicita la entrega de los depósitos judiciales.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00012-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARGOTH MENDIVELSO GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con documento de cesión, no obstante, los documentos anexos no son plenamente legibles, por lo que tal defecto debe corregirse y previo a decidir sobre la cesión deberá procederse de conformidad, siendo procedente **REQUERIR** a los memorialistas para que aporten los documentos anexos de forma tal que sean claros, pues no es fácil su lectura, aporten los certificados de existencia y representación legal actualizados, acrediten que la señora Margoth María del Toro Osorio sea la representante de la Fiduciaria Bancolombia y se encuentre facultada para conferir poder y finalmente debe señalarse que previo a reconocer personería jurídica debe allegarse el respetivo poder, el cual debe ser conferido por quien pretende ser reconocido como cesionario, en cumplimiento del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **23 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA